

1915 Enero.	SERVICIO DE PUBLICACIONES AGRÍCOLAS —•— Estas «Hojas» se remiten gratis a quien las pide.	Año IX. Número 2.
 MINISTERIO DE FOMENTO	<h1>Hojas divulgadoras</h1>	
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES		

La nueva Ley de epizootias,

por DALMACIO GARCÍA e IZCARA, Inspector
 Jefe del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

La Ley de epizootias que recientemente se ha promulgado significa un progreso considerable en nuestra evolución ganadera.

Sería interminable traer a este ligero comentario la serie grande, casi abrumadora, de estados y transiciones por que ha pasado la Ley, desde que se inició en las esferas científicas españolas, hasta que las actuales Cortes, previo minucioso estudio, la votaron.

Significaría una impertinencia, tal vez, aportar a este trabajo los nombres y estudios de quienes, con entusiasmo y abnegación poco comunes, se pasaron numerosos años laborando por lograr disposición tan necesaria, de tan gran influencia en el fomento pecuario y en la conservación del enorme e indispensable capital que significa nuestra ganadería. Pero ya que nada digamos de quienes, desde el campo de la Veterinaria, dieron el trabajo casi hecho con Reglamentos, comentarios y estudios, que significaban la interpretación racional de lo legislado en otros países, adaptable a nuestras necesidades, permítasenos, como testimonio de admiración y justicia, afirmar que gran parte de triunfo corresponde a la Asociación general de Ganaderos del Reino y a los productores en general, que, con unanimidad pocas veces observada, hicieron llegar a las esferas del Poder sus deseos, razonados y documentados en forma tal, que permitió la aprobación, considerándose como un gran acierto.

De tal Ley sólo España carecía, con evidentes perjuicios para la ganadería y el comercio en general, como lo prueban las represalias ejercidas, poco ha, contra nuestros ganados, nuestras lanas y pieles por Gobiernos extranjeros, aduciendo,

como argumento, difícil de rebatir, la carencia en España de una Ley que garantizase la sanidad e inocuidad de animales y productos pecuarios, como medida indispensable, a fin de no exponer la ganadería al azote de enfermedades epizooticas, que tan tremendo daño ocasionan.

No es que en España se careciera de disposiciones sanitarias: precisamente, lo anómalo y extraño en este caso era que, en la antigüedad, figuráramos a la cabeza de los países que antes y con más acierto habían decretado medidas sanitarias, muchas de las cuales se conservan todavía en su esencia, pero poco a poco desaparecían las buenas costumbres tradicionales.

Aquellas disposiciones a que me refiero, y que como tesoro inestimable figuran en la Asociación de Ganaderos, digna continuación del «Honrado Concejo de la Mesta», fueron sustituidas por otras. La Corporación tenía cada vez menos participación en la marcha pecuaria del país, hasta que casi se extinguió su actuación en la materia.

Desde entonces sucedense las disposiciones, y se llega a tal acumulación y lío, que se contradicen unas con otras, se promulgan con urgencia algunas exigidas por casos aislados, y llegamos a lo que no podía menos de suceder. Sin verdadera adaptación las disposiciones sanitarias, sin un código, por decirlo así, que fuese enseñanza y guía para todos, lejos de cultivar la voluntad rural para el cumplimiento de las Leyes, fomentan la rebeldía y el escepticismo, siendo difícil imponer medidas de defensa para la riqueza pecuaria, y en muchos casos hasta para la salud pública.

Por algo, con razón, decía el gran Costa que teníamos legislación para todo el mundo, pero inadaptada e incumplida. Al ver uno de sus extremos dedicados precisamente a anular todo lo anterior, sentimos la satisfacción que experimenta quien ve realizada una de las aspiraciones de su vida. Tenemos la firme convicción de que sin tal extremo, no obstante la claridad y precisión del articulado de la Ley de epizootias, hubiesen surgido motivos de apreciación que tal vez desvirtuasen su valor y sana orientación.

La Ley era, pues, una necesidad sentida en el terreno científico, algo indispensable en el campo de la Economía y del Comercio y un remedio indudable contra esa pérdida enorme y constante que significa la mortalidad del ganado. Hoy ya tenemos ese Código sanitario terminante, preciso, con todas las ventajas y requisitos legales inherentes a cuanto dimana de una Ley votada por las Cortes.

No ignoramos, sin embargo, que por encima de la letra y del espíritu de las Leyes están las condiciones de cultura y celo de las masas productoras, y que sin su abnegación y buenos propósitos nada se conseguiría, pero en este caso particular se tiene un hermoso y estimable punto de partida: la

Ley ha sido reiteradamente solicitada por los productores; ante las pérdidas experimentadas y las campañas de divulgación efectuadas por la Asociación general de Ganaderos, Consejos de Fomento, etc., es de presumir que, lejos de encontrar resistencias su aplicación, aportarán, los ganaderos especialmente, la necesaria colaboración, pues en primer lugar, ellos son los beneficiados por la letra y aplicación de la Ley de epizootias.

Como todo lo nuevo y radical, encontrará la Ley, tal vez, alguna dificultad en su implantación; pero es de esperar que los Consejos de Fomento, Cámaras agrícolas y, sobre todo, las Autoridades, convenientemente asesoradas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, harán lo posible por dar los primeros pasos con acierto.

Esta Ley es una grata esperanza, por cuya implantación y cumplimiento velarán seguramente todos los españoles y particularmente los ganaderos, por ser los primeros interesados en su promulgación y en que sea eficazmente acatada.

Ley de 18 de diciembre de 1914 sobre epizootias.

Artículo 1.º Tiene por objeto esta Ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que atacan a los animales domésticos.

Las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que dan lugar a medidas sanitarias, y que quedan sometidas a los preceptos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, son: la rabia y el carbunco bacteridiano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina; la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza o fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina, y la distomatosis hepática y la strongilosis, en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrán añadirse por el Ministerio de Fomento, a propuesta de la Junta de epizootias, aquellas otras, conocidas o no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita o reconocimiento; la declaración oficial de la infección; el aislamiento; la cuarentena; la inoculación preventiva, reveladora y curativa; la prohibición de importación y exportación; la reseña; la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; la prohibición de que se celebren ferias,

exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio; la destrucción de los cadáveres; la desinfección; la indemnización; la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias deberá dar parte a la Autoridad municipal, y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta Ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido a los animales enfermos y todo funcionario o Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta Ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales o cualquier otro Delegado técnico de la Autoridad, será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los cuarteles, Granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan o ingresen animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, se adoptarán, desde luego, por el personal facultativo de esos Centros, las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores o Jefes de aquellos establecimientos obligados a dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición o existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización, para el caso, de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el art. 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse, con carácter obligatorio, el empleo de inoculaciones preventivas o reveladoras.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares se autorizará por la Dirección de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infecto-contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento, y éste se dirigirá al de la Guerra para que adopte las oportunas disposiciones conforme a esta Ley, a fin de evitar el contagio.

Art. 4.º Las paradas particulares de sementales serán pe-

riódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección de Agricultura prohibir la cubrición o permanencia en ellas de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias.

En caso de peligro de contagio o desobediencia a las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de epizootias propondrá a la Autoridad gubernativa, y ésta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones o concursos.

Art. 6.º Las reses que, procedentes del Extranjero, se presenten en las aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el art. 1.º: Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses a un periodo de observación. En todo caso, se dará inmediatamente cuenta al Inspector general jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho a indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier nación, de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias mencionadas en el art. 1.º, acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia, o el establecimiento, en puertos y fronteras, de los periodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta Ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, a fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, 2 pesetas por cada animal de las especies caballo, mular, asnal y vacuna; 1 peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina, y 5 céntimos de peseta por ave.

En los Presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente a la construcción y dotación de lazaretos y

laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación, a la extinción de focos de infección, a la indemnización por sacrificio de reses enfermas y a la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas mediante indemnización al dueño en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho a esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad, o hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización, y con iguales excepciones, por los animales que mueran a consecuencia de inoculaciones ordenadas, a propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de ferrocarriles y navieras la desinfección de todo vagón o barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo a las instrucciones que se dicten por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general, y con las sustancias que por la misma se determinen; como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria, y sometida a igual inspección, la desinfección de locales destinados, en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta Ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 50 a 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 2.º del art. 576 del Código penal, cuyo precepto será aplicable, cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente a cada infracción, que será, en todo caso, doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las Autoridades, y la tercera infracción de la Ley o su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia, y entregados sus autores a los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quién podrá oír a la Junta central de epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta Ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la higiene y sanidad pecuarias corresponderán al Ministerio de Fomento, que dispondrá para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta central de epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y policía sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un vocal designado por la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación general de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y, en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento; prohibición de importación o exportación; establecimiento de periodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias y exposiciones e indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el art. 8.º La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha o funcionamiento del servicio;

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio, de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutarán los haberes que se consiguen en las Leyes de Presupuestos, e ingresarán por oposición, y

c) Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general jefe será en lo sucesivo nombrado me-

dian­te con­curso en­tre los In­spec­to­res pro­vin­cia­les de pri­me­ra cla­se.

Art. 13. To­dos los Mu­ni­ci­pi­os que cuen­ten con más de 2.000 ha­bi­ta­n­tes nom­bra­rán, por lo me­nos, un In­spec­tor mu­ni­ci­pal de Hi­gie­ne y Sa­ni­dad pecua­rias, con ha­ber con­sig­na­do en los pre­supue­stos del Ayun­ta­mien­to.

Las po­bla­cio­nes me­no­res de­berán aso­cia­se en­tre sí dos o más pa­ra sos­te­ner un Ve­te­ri­na­rio co­mún.

Los Mu­ni­ci­pi­os fi­ja­rán di­chos ha­be­res, que no se­rán in­fe­rio­res a 365 pe­se­tas anua­les, tenien­do en cuen­ta la po­bla­ción ga­na­de­ra y la pre­sta­ción del ser­vi­cio pú­bli­co que en­comien­da esta Ley a los ex­pre­sa­dos fun­cio­na­rios. En otro ca­so, los Ayun­ta­mien­tos abo­na­rán al In­spec­tor mu­ni­ci­pal de Hi­gie­ne y Sa­ni­dad pecua­ria los ho­no­ra­rios que devengue en los re­co­no­ci­mien­tos y de­más ser­vi­cios es­ta­ble­ci­dos en esta Ley y su Re­gla­men­to.

Los In­spec­to­res mu­ni­ci­pa­les de Hi­gie­ne y Sa­ni­dad pecua­rias se­rán au­xi­lia­res de los In­spec­to­res pro­vin­cia­les, cum­pli­rán las in­struc­cio­nes que éstos les co­mu­ni­quen por me­dio de la Au­to­ri­dad mu­ni­ci­pal y las ór­de­nes de ésta, y cui­da­rán es­pe­cial­men­te de la ob­ser­van­cia de esta Ley y dis­po­si­cio­nes co­m­ple­men­ta­rias.

Art. 14. Cu­an­do las en­fer­me­da­des que pa­de­zcan los ga­na­dos sean tran­smi­si­bles a la es­pe­cie hu­ma­na, cor­res­pon­de­rá al Mi­nis­te­rio de la Go­ber­na­ción dic­tar en el in­te­rior las me­di­das con­du­cen­tes a evi­tar los pe­li­gros de con­ta­gio al hom­bre, pu­diendo dis­poner pa­ra la eje­cu­ción de aque­llas del per­so­nal de­pen­diente del Mi­nis­te­rio de Fo­men­to, el que es­ta­rá obli­ga­do a po­ner in­me­di­a­ta­men­te en co­no­ci­mien­to del de la Go­ber­na­ción la apa­ri­ción de las mis­mas.

Igu­al­men­te de­pen­de­rá del Mi­nis­te­rio de la Go­ber­na­ción cu­an­to se re­la­cio­ne con el ré­gi­men de ma­ta­de­ros, in­spección de car­nes y de las sus­tan­cias ali­men­ta­cias.

La Real Aca­de­mia de Me­di­ci­na, pre­vio in­fo­rme de la Es­cuela de Ve­te­ri­na­ria de Ma­drid, se­ña­lará las en­fer­me­da­des epizooticas de los ani­ma­les tran­smi­si­bles al hom­bre.

Art. 15. Que­dan de­ro­ga­das, desde la pu­bli­ca­ción de esta Ley, to­das las Leyes, Or­de­nan­zas, Reales de­cre­tos, Reales ór­de­nes, Re­gla­men­tos y de­más dis­po­si­cio­nes pu­bli­ca­das en ma­te­ria de hi­gie­ne pecua­ria y po­licía sa­ni­ta­ria de los ani­ma­les do­més­ti­cos.

En el im­pror­ro­ga­ble pla­zo de tres me­ses se pu­bli­ca­rá por el Mi­nis­te­rio de Fo­men­to el Re­gla­men­to pa­ra la eje­cu­ción de la pre­sen­te Ley.

En el mis­mo pla­zo se pu­bli­ca­rán por el Mi­nis­te­rio de la Go­ber­na­ción las opor­tu­nas dis­po­si­cio­nes re­gla­men­ta­rias en lo re­fe­ren­te a las ma­te­rias que, con­for­me al art. 14, es­tán ba­jo su ju­ris­dic­ción.